

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE LA CIUDAD DE MURCIA (1462-1465)

Belén PIQUERAS GARCIA
Universidad de Cádiz

INTRODUCCION

Las ordenanzas municipales son documentos en donde quedan reflejadas las normas de convivencia de un concejo o municipio. Siendo, por consiguiente, una fuente documental de gran importancia a la hora de adentrarse en el estudio de la historia de estos lugares.

En el presente estudio trataremos de presentar las disposiciones tomadas en las sesiones del concejo de la ciudad de Murcia en el espacio de tiempo comprendido entre 1462 y 1465 destinadas a contribuir a una mejora de las condiciones de vida de Murcia en dichos años.

Dichas disposiciones aparecen bajo la denominación de ordenanzas, no correspondiendo exactamente al tipo documental conocido bajo este nombre. Ya que en este caso las ordenanzas –documento concejil de régimen interior– aparecerán incluídas en otro tipo de documento concejil también de régimen interior, las Actas Capitulares.

El Diccionario de Autoridades definirá «ordenanza» como la que está hecha para el régimen y buen gobierno de una ciudad o comunidad.

El estudio del contenido de estas ordenanzas en tan breve espacio de tiempo, será un claro exponente y vivo reflejo de la historia de la Murcia bajo-medieval, capital de un reino fronterizo en el que repercutirían de modo notable los acontecimientos políticos de Castilla. La integración a la corona de

Castilla del territorio murciano, le involucraría de forma plena en la dinámica histórica general de la corona castellana.

La Murcia bajomedieval quedaría definida por una simbiosis asombrosa entre agricultura, ganadería y milicia.

Una agricultura tentacular sobre los valles fluviales densamente poblados y dentro de la propia ciudad en forma de huertos-jardines.

Una ganadería mayoritariamente extensiva sometida a las brusquedades de los acontecimientos socio-políticos; y sobre ellos los hidalgos y caballeros, propietarios de la tierra y el ganado, defendían junto al lancero, cultivador y pastor, las tierras del reino frente al ataque exterior o frente al ambicioso empuje de otro hidalgo-propietario⁽¹⁾.

El período en que estudiamos estas ordenanzas se puede considerar dentro del proceso de recuperación iniciado a finales del siglo XIV y principios del XV. En este cambio influiría un aumento demográfico (debido a la menor incidencia de las pestes, no desaparición, ya que las epidemias de peste se sucederían a lo largo del siglo XV). En general cabe constatar, la menor acción de factores de incidencia negativa sobre la población, tales como la paulatina mayor estabilidad de la frontera musulmana que a finales del siglo XV terminará por desaparecer y la menor conflictividad urbana lograda por el intervencionismo regio.

CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS

Dado que las materias que se contemplan en estas disposiciones son diversas, es conveniente agruparlas por temas que guarden una cierta unidad.

- I. Orden interno
 - seguridad pública
 - oficiales de concejo
- II. Aspectos económicos
 - agricultura
 - riqueza forestal
 - ganadería
 - caza
 - pesca
- III. Importancia del agua

(1) Historia de la Región murciana. Tomo IV. Ediciones Mediterráneo, S.A. Murcia 1982.

En cuanto al primer apartado referente a normas encaminadas a la consecución de una seguridad y orden público, en la sesión del concejo celebrada el sábado, día siete de enero de 1464⁽²⁾ el asistente⁽³⁾ mandaría pregonar dos leyes antiguamente hechas por el concejo, en las que se ordenaba que ninguna persona saliera de noche por la ciudad ni por sus arrabales, después de haber sido tañida la campana del alguacil. Y los que saliesen para librar algunas cuestiones personales, que lo hiciesen con lumbre de candela encendida. Los que no lo hiciesen así incurrirían en la pena dispuesta en tal caso.

Así mismo se dispone que después de ser tañida dicha campana no saliera nadie haciendo ruido con instrumentos, salvo en caso de boda, bajo las penas establecidas.

En la sesión del concejo del sábado, 17 de noviembre de 1464⁽⁴⁾ se vuelve a hacer referencia a las horas cuando debía ser tañida la campana del alguacil, como aviso para que los habitantes de la ciudad se recogieran en sus casas. Y en esta misma sesión se prohibía llevar armas, salvo espadas y puñales durante el día ya que, durante la noche, únicamente podrían llevar armas las personas que acompañasen a la justicia, cayendo en las penas establecidas en tales casos si no cumplían la disposición.

Para que la ciudad estuviese mejor guardada durante la noche y así evitar posibles delitos, se ordena que el alguacil⁽⁵⁾ pusiera en cada colación un auxiliar para ir con él y su lugarteniente en su compañía.

Nuevamente y al igual que en la sesión del 7 de enero de 1464, se reitera la disposición de penar con el destierro de la ciudad durante un año y perder todo lo que llevasen en su poder a las personas que provocasen ruido y querellas.

La referencia a oficiales del concejo será otro de los puntos contemplados e incluido en el capítulo de orden interno.

Así en la sesión del sábado 17 de noviembre de 1464⁽⁴⁾ se alude al oficio de abogacía no pudiendo ejercerlo nada más que personas graduadas, exami-

(2) A.M.MU. A.C. n.º 83, 1.463-64. Sesión: Sábado 7-I-1.464, fol. 54r.

(3) Delegado regio enviado a Murcia hacia la segunda mitad del siglo XV. Se trata de un oficial de características muy similares a las del corregidor, con la diferencia que la venida del asistente no comportaba la automática suspensión de los alcaldes y alguacil concejiles.

(4) A.M.MU., A.C. n.º 84, 1.464-65. Sesión: Sábado 17-XI-1.464, fols. 59r.-62r.

(5) Oficial al que le estaban asignados cometidos ejecutivos. Era un cargo de elección concejil. Dada la amplitud y diversidad de cometidos que eran de su competencia, este contaba con varios alguaciles auxiliares.

Era el oficial más representativo de la ciudad en todo tipo de actos públicos.

nadas para tal menester. Prohibiéndose que unos abogados firmasen escritos dispuestos por otros, pudiendo en tal caso ser incluso privados de su oficio. Se hace también referencia al oficio de procuración que podrían ejercerlo únicamente aquellas personas que nombrase el concejo. Se dispondría a su vez que los abogados no asumiesen las funciones propias de los procuradores ni estas las de los abogados ya que perderían sus respectivos oficios.

Esta disposición se mantendrá vigente y será reiterada una y otra vez a lo largo del reinado de Enrique IV. El concejo en cuanto persona jurídica debía actuar como parte tanto a nivel judicial, político, de gestión etc. Esto comportaba la necesidad de una o varias personas que en su nombre y por su mandato llevaran a cabo las funciones de representación. De lo cual quedarían encargados los procuradores; serían los representantes en las cortes, generalmente se nombrarían dos procuradores. Los procuradores de cortes tendrían un carácter eventual y además la ciudad tenía un procurador general, a nivel de representación cotidiana.

A partir de 1399 este cargo estaría desempeñado por juristas, con la misión de defensa de la ciudad en cualquier tipo de litigio en que fuera parte. Este mismo carácter tendría el oficio de abogado⁽⁶⁾.

Otro de los oficios mencionados en estas disposiciones es el de alcalde, tratando en concreto de los alcaldes ordinarios y de las alzadas, con misión de juzgar. Haciéndoles jurar que no tomarían prendas por razón de las costas a las partes interesadas. En un primer momento a los alcaldes se les conocería con el apelativo de jueces, siendo sustituido más tarde por el de alcalde. En principio fue un oficio electivo y de duración anual, aunque se dieran excepciones debidas al intervencionismo regio.

Otro oficio contemplado es el de los escribanos de las audiencias. Apareciendo en algunas de las disposiciones la prohibición de poder ser abogados y procuradores. Ejercían sus funciones en el ámbito concejil para dejar constancia de los acuerdos del concejo. Certificaban la autenticidad de hechos y circunstancias.

Pasando al segundo apartado general, aspectos económicos, las disposiciones dadas en estos cuatro años relativas a asuntos de índole económico nos ayudaran a vislumbrar un panorama general aplicable a la Murcia Bajomedieval.

Factor decisivo de la economía sería la *agricultura*, dentro de ella cabe

(6) Ob. Cit. Historia de la Región..., págs. 162-164.

citar como cultivo hortícola por excelencia el trigo, a pesar de que este tuviese ocasionalmente un carácter deficitario ocasionado por las condiciones climatológicas desfavorables: sequía, pedrisco, inundaciones; a las que se añadiría la frecuente rotura del azud o contraparada.

Los principales productos obtenidos en el término concejil eran cereales, aceite, vino, higos, y en menor grado lino, cáñamo, esparto, cera y miel.

En cuanto a frutales: almendros, membrillos, ciruelos, nogales, manzano y albaricoqueros. Las legumbres en la huerta y verduras llevarían un ritmo ascendente. En general todos los productos gozarían de un gran proteccionismo.

Las disposiciones referentes a este campo aparecerán sucesivamente a lo largo de estos cuatro años.

Así en la sesión del concejo del 26 de junio de 1462⁽⁷⁾ se ordena que las hortalizas no se pudieran vender de un día a otro.

En cuanto a la venta de la fruta el plazo sería el de un día de sol a sol. Especificando que las brevas, albaricoques, ciruelas e higos debían venderse el mismo día que se cogiesen.

El proteccionismo al que hemos aludido anteriormente quedará reflejado en la disposición de nombrar una persona encargada de inspeccionar la procedencia de la fruta que algunos vecinos tenían en sus casas con el fin de evitar robos, dictando una serie de penas encaminadas a garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

También aparece una alusión a la riqueza forestal de esta época, por no ser muy abundante llevaría a que los monarcas dictasen severas penas contra aquellos que cortaran árboles, imponiendo duras sanciones encaminadas a acabar con la sistemática tala que era llevada a cabo. A este respecto en la sesión del sábado 17 de noviembre de 1464⁽⁴⁾ se prohíbe coger leña de sotos ajenos así como árboles frutales bajo las penas pertinentes. En esta misma sesión aparecen los precios a los que se debían vender la tierra, arena y cal. Concluye la sesión con una serie de normas de especial protección para las tierras cultivadas con respecto a la entrada de ganado en ellas, sobre todo en época del fruto en sazón o de recogida.

Otro campo fundamental dentro del aspecto económico sería el representado por la *ganadería*, considerada como la primordial fuente productora de riqueza. La amplitud territorial del reino de Murcia, las condiciones climáticas y la escasa densidad demográfica serían factores fundamentales que impulsarían e incrementarían gradualmente la ganadería. Poseía una cabaña muy va-

(7) A.M.MU., A.C. n.º 82, 1.462-63. Sesión: Sábado, 26-VI-1.462. Fol. 11v.

riada, había ganado vacuno, porcino, caballo, mular y lanar. Incluyendo el ganado propio de labranza: bueyes, mulas. Su abastecimiento y control de precio sería cuestión primordial en el funcionamiento del concejo; en las sesiones de estos cuatro años se reiterarían las disposiciones para evitar los daños que podían causar los ganados en los campos de cultivo llevando a que los señores de las heredades o sus labradores o renteros fueran guardianes de sus propiedades. En la sesión del sábado 17 de julio de 1462⁽⁸⁾ como en la del Domingo 18 de septiembre de 1463⁽⁹⁾ se prohíbe a los herederos de Cinco Alquerías y Benicomai, tener en torres o alquerías ganado cabrío o porcino que anduviese por la huerta, imponiendo penas. Se prohíbe de la misma forma que bueyes, vacas yeguas u otros bestiares mayores ya fuesen de vecinos de la ciudad como de fuera de ella atravesasen las acequias salvo por sus puentes.

En la sesión del sábado 17 de noviembre de 1464(v. 4) se vuelven a repetir estas prohibiciones aludiendo también al comercio de la carne. Se dispondría que los carniceros tuviesen pesos de hierro y no de piedra para pesar la carne la cual únicamente la podrían vender de día y no en sus casas, imponiéndoles una pena de seiscientos maravedíes si hacían lo contrario.

La caza abundaba en el reino de Murcia. La despoblación y el crecimiento del monte facilitarían la reproducción de las especies a lo que contribuía ciertas medidas restrictivas o vedas ordenadas por el concejo para ciertas especies en determinadas épocas.

En la obra citada de Historia de la Región Murciana se alude al libro de la montería de Alfonso XI y al libro de caza de don Juan Manuel en ambos aparecen mencionadas las especies más corrientes de la época; especies algunas ya hoy en extinción como osos, puercos salvajes, encebras y las usuales como la perdiz, conejo, liebre, paloma, torcaz, tórtola y francolín entre otros.

En la sesión del sábado 5 de enero de 1465⁽¹⁰⁾ aparecen mencionadas gallinas y palominos al referir como cada año en la festividad de San Juan y por Navidad eran dados como presente a los ejecutores y almotacén.

El último factor importante dentro del aspecto económico será la pesca. Aparecerá en plano secundario respecto a la agricultura y ganadería. Pese a contar Murcia en el siglo XV con la propiedad del Mar Menor la importancia de la pesca disminuiría por la intrusión de los corsarios mallorquines y musulmanes; los pescados de consumo más frecuente serían: anguila, atún, pes-

(8) A.M.MU., A.C. n.º 82, 1.462-63. Sesión: Sábado 17-VII-1.462, fol 19r.

(9) A.M.MU., A.C. n.º 83, 1.463-64. Sesión: Domingo 18-IX-1.463. Fols. 35r.-35v.

(10) A.M.MU., A.C. n.º 84, 1.464-65. Sesión: Sábado 5-I-1.465. Fol. 76r.

cada, pulpo, sardina, tonina y sus variedades respectivas. En la sesión del concejo del sábado 26 de junio de 1462⁽⁷⁾ se ordena que se venda la libra de cualquier pescado de río a cuatro blancas. Sobre el comercio de pescado en la sesión del sábado 17 de noviembre de 1464⁽⁴⁾ se prohíbe entrar a cualquier persona en la pescadería de la ciudad mientras se vende el pescado, salvo las nombradas por los ejecutores y alguacil de la ciudad para repartirlo; con esta medida trataban de evitar las posibles querellas que podrían surgir en la pescadería durante la venta, estando al frente de ello al alguacil o su lugarteniente. El fisco controlaba todo el pescado para evitar que fuese encubierto.

El tercer apartado a considerar es el de la utilización del agua factor de gran importancia tanto para el regadío de los campos de cultivo como para el ganado. Durante estos cuatro años son frecuentes las disposiciones referentes a las acequias de Murcia para utilizar el agua. En la sesión del martes 3 de agosto de 1462⁽¹¹⁾ se dictan unas ordenanzas relativas a la acequia del Portel, ordenando que ningunos de sus herederos tomase agua ajena so pena de veinte maravedíes de tres blancas. Objetivo fundamental será la lucha contra las inundaciones y sus secuelas; la preocupación por buscar soluciones a las periódicas crecidas del río que en ocasiones impulsaría la emigración de la gente de Murcia.

CONCLUSION

En contra de la afirmación del profesor Galo Sánchez de que las ordenanzas no precisaban ser estudiadas, actualmente, sin embargo la historia del derecho local está en alza, surgiendo un gran interés en el estudio, conocimiento y publicación de ordenanzas municipales como medio idóneo par conocer el entorno social y económico de la vida del municipio.

Las ordenanzas anteriores al siglo XV apenas harían mención a la forma de desenvolverse los concejos pero a partir del siglo XV constituirían la fuente fundamental para conocer la organización y funcionamiento de los mismos⁽¹²⁾.

A este respecto Ladero Quesada en el segundo Coloquio de Historia Canario-Americana diría «mientras los fueros de la Edad Media no siempre nos

(11) A.M.MU., A.C. n.º 82, 1.462-63. Sesión: Martes 3-VIII-1.462. Fols. 28r.-29r.

(12) SANTAYANA BUSTILLO: Gobierno político de los pueblos de España (Institutos de estudios de Administración Local. Fondo bibliográfico). Madrid, 1769, págs. 110-125.

ilustraban sobre las condiciones de vida concreta de cada ciudad, las leyes locales de la Edad Media tardía tienen un valor mucho mayor para los historiadores que pretendan reconstruir las realidades cotidianas y específicas de la vida de una ciudad o territorio».

APENDICE DOCUMENTAL

Concejo. Sabado, 26 de Junio de 1462.
A.M.MU. A.C. n.º 82. 1462-63. Fol 11v.

Los dichos Johan de Torres e Alfonso de Lozca, por virtud del cargo a ellos conçedido por los dichos asistente, conçejo, alcaldes, alguasil e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, ordenaron estas ordenanças siguientes:

Que toda ortallisa non se pueda vender de vn día a otro.

Item, que toda fruta se venda en vn día de sol a sol.

Item, que las bervas e albercoques e çeruelas e figos, se vendan el día que se cogeren.

Item, que todo pescado de río se venda la libra a quatro blancas, avnque sea tomado con ansuelo.

E qualquier presona que de otra guisa vendiere las dichas cosas, que las pierda e pague de pena por cada ves, dose maravedis para los secutores o almotaçen que primero lo escutare.

Concejo. Sabado, 17 de julio de 1462.
A.M.MU. A.C. n.º 82. 1462-63. Fol. 19r.

Ordenança de los heredamientos de fuera de la huerta, que non ay arason, en que guisa han de levar las penas de los dannos que se fassen.

E por quanto en las heredades de alquerias de la huerta de fuera del arrendamiento, se fassen muchos dannos, de guisa que los senores dellas son muy agraviados e por remediar en los tales agravios, los dichos senores, asistente, alcaldes, alguasil, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que en los pagos de fuera del arrendamiento de la huerta, do non ay nin oviere guardian, de aqui adelante los sennores de las tales heredades o sus labradores o renteros, puedan ser guardianes cada vno de lo suyo e de las penas de los tales bestiares, sea el

terçio para el mondar de las açequias mayores e lo al para el que lo escriviere, e sy las fallare en las heredades de sus vesinos, que sacado el dicho terçio, sea la meytat para el sennor de la heredad ende se fallare e la otra meytat para el que lo escriviere, e porque lo sepan todos mandaronlo asy a pregonar e fue apregonada la dicha ordenança por Johan de Cieça, pregonero, en la plaça de Santa Catalina estando ende mucha gente, a altas voses, tanendo con trompeta. Testigos Diego Fuster e Alfonso Fontes e Alfonso Guirao, vesinos de Murcia.

Conçejo. Martes, 3 de Agosto de 1462.
 A.M.MU. A.C. n.º 82. 1462-63. Fols. 28r-29r.
Ordenanças del açequia del Portel.

E en el dicho conçejo pareçieron Alfonso Perez de Monçon e Francisco de Jumilla, asy como herederos en parte en la açequia del Portel el dicho Francisco de Jumilla asy como procurador de la dicha açequia, e dixeron la los dichos sennores, asistente, conçejo, que ellos en uno con los otros herederos de la dicha açequia avian ordenado e ordenaron por el pro de la dicha açequia, çiertas ordenanças e que les pareçieron ser provechosas para el pro comun de la dicha açequia e herederos della e a evitación de questiones que en la dicha açequia avian acaesçido e los tiempos pasados, segund que todo lo susodicho avia pasado, mas por estenso, por ante Ruy Gonçales de Carvajal, escrivano de las acequias de la huerta de la dicha, fisieron presentaçion en este lugar, que dise asy:

E en la çibdad de Murcia, Domingo quatro dyas del mes de Julio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos, este día en el çementerio de la Iglesia de Sennora Santa Catalina de la dicha [...], en presencia de mi Ruy Gonçales de Carvajal, escrivano de nuestro sennor el Rey e [...] en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e de los testigos de yuso escriptos, estando ende ayuntados en su ayuntamiento e cabildo, segund como es acostumbrado, los omes buenos yuso escriptos, vesinos de la dicha çibdad e herederos que dixeron ser de la açequia del Portel, ques en la huerta desta dicha çibdad, [...] aseeyendo llamados e allegados por pregones fechos publicamente por pregonero publico, segund lo han de uso e de costumbre, para ver e entender e [...] e ordenar lo que es neçesario e conplidero al pro e bien comun de la dicha [...] dichos pregones, Juan de Cieça, pregonero público del conçejo desta dicha çibdad, pareçio presente, fiso fe e dixo quel a pedimento de Francisco de Jumilla, avia apregonado por tres pregones continuos, por el fechos publicamente, vno en pos de otro, para el dicho ayuntamiento a todos los herederos de la açequia, los quales dichos omes buenos, herederos en la dicha açequia que y [...] como dicho es, son los siguientes, primeramente Iohan Mercader e Francisco de Cascales e Bartolome Estevan, Juan Yvanes, Iohan de Cieça, Francisco Pérez Vidal, Sancho Pantoja, Francisco Dançarote, Juan Herrero, Alfonso de Chales, Alfonso Perez de Monçon, Iohan Serrano, Gonçalo Perez de Carrion, Juan Martinez, Iohan de Sevilla, Francisco de Jumilla, procurador, Gines de Alcayna; E luego los dichos omes buenos de suso nombrados, por sy mesmos e en nombre e lugar de todos los otros herederos de la dicha açequia del Pontell que absentes eran, dixeron que por quanto entre ellos es e se esperan aver algunas questiones, debates e contiendas sobre rason del coser de los linos e

canamos que se trahen a coser a las balsas que estan en riego de la dicha açequia, por ende que por escusar e quitar los dichos debates e questiones que avian acordado de ordenar e ordenaron que ninguno nin algunos de los dichos herederos non sean osados de aqui adelante de acoger, ni acojan en las balsas que tovieren hechas, en las heredades del dicho riego, linos, nin canamos algunos que sean de fuera del dicho riego, en pena de çient maravedis de tres blancas viejas el maravedi a cada vno, por cada ves que lo contrario fisiere, e que la dicha pena de los dichos çient maravedis sea repartida en esta guisa, la meytat para la obra de la dicha açequia, e la otra meytat para el juez sobreçequero e procurador de la dicha açequia.

Otrosy, ordenaron que ninguno ni algunos de los dichos herederos, non sean osados de aqui adelante de tomar del agua que suya non fuere, en pena de veynte maravedis de las dichas tres blancas el maravedi, a cada vno por cada vegada que lo contrario fisiere, la qual dicha pena de los dichos veinte maravedis, sea repartida en la forma e manera sobredicha. A todo lo qual que dicho es, fueron presentes testigos llamados e rogados, Diego de Moratalla e Alfonso Perez, yerno de Corcoles Gil Ferrandes de Alcaraz e otros vesinos de Murçia e yo Ruy Gonsales de Carvajal, escrivano e notario publico sobre dicho del dicho sennor Rey, fuy presente a todo lo susodicho, en vno con los dichos testigos, e [...] en estas dos fojas de papel, escriptas de amas partes con vnas [...] va puesto el mio sygno. E a pedimento del dicho Francisco de Jumilla como procurador de la dicha açequia, en esta primera forma lo saquen, e por ende, fis aqui este mio signo a tal testimonio de verdat, Ruy Gonçales.

E presentada la dicha escriptura en la manera que dicha es, luego los dichos Alfonso Perez de Monçon e Francisco de Jumilla, dixeron que pues ellos en su cabildo e ayuntamiento fecho por los dichos herederos avian ordenado las dichas ordenanças, por aquellas ser en pro de la dicha açequia e bien publico de todos, dixeron que pedian por merçed a los dichos sennores asistente e conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, que les confirmasen, loasen e aprovasen las dichas ordenanças de como en ellas se contiene, lo qual les tenian en mucha merçed. E luego los dichos sennores, asistentes e conçejo, visto las dichas ordenanças e que eran fechas e ordenadas en pro de la dicha açequia e syn perjuyso de persona algunas, dixeron que las aprovavan e avyan por bien fechas, e les davan facultat e poder para las secutar, segund que en ellas se contiene. De lo qual fueron presentes testigos, Ferrand Oller e Alfonso Palasol e Jayme Carles, vesinos de Murçia.

Conçejo. Domingo 18 de Setiembre de 1463
A.M.MU. A.C. n.º 83. 1463-64. Fols. 35r. 35v.

En el dicho conçejo pareçieron Ferrando de Davalos e Juan Moraton por sy e en nombre de los herederos de Cinco Alquerias e Benicomai e presentaron ante los dichos sennores conçejo, çiertas ordenanças por ellos fechas, açerca de la guarda de sus heredamientos e de los frutos e esquelmos dellos. El thenor de las quales dichas ordenanças son estas que se siguen:

Ordenanças de Cinco Alquerias e Benicomai

En la muy noble çibdad de Murçia, Domingo dies e ocho dias del mes de Setiembre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos,

este dia estando ayuntados en el porche de Santa Catalina de la dicha çibdat, los honrados Juan Viçente e Diego Riquelme e Ferrando de Davalos e Alfonso de Lorca e Alfonso Avellan e Garcia Mexia e Juan Moraton e Pedro Puxmarin e Alfonso Peres Colom e Juan de Aguera, todos como herederos que son de las huertas de Cinco Alquerias e de Benicomay, e en presençia de mi Alfonso Peres de Monçon, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notaryo publico en la su corte e en todos los sus regnos e senorios, e los testigos de yuso escriptos. Por los susodichos nombrados, fue dicho que por rason que fasta aqui en las dichas huertas se fasian grandes dannos, asy en los panes, trigos e çevadas e otros esquelmos, como en las açequias con sus bueyes e bestiares e puercos e asy mesmo dandose lugar los vnos a los otros, de tener en sus casas e alquerias, en las dichas huertas ganados esquelmadores, asy puercos como cabrios, del conquel todo fasta aqui non era puesto nin dado orden en el remedio que en ello se devia e deve poner, por esta raçon e por evitaçon que los tales dannos non pasen, nin se sufran, fisieron estas ordenanças que se siguen:

Primeramente ordenaron e mandaron que ninguno nin algunos de los dichos herederos de las dichas Cinco Alquerias y Benicomai, nin sus labradores, non sean osados de tener aqui adelante en sus torres e alquerias, ganados esquelmadores algunos, asy cabrios como porçinos, nin anden en las dichas huertas, so pena de tres maravedis por cabeça al ganado cabrio, e al porcino de seis maravedis por cabeça.

Otrozy, ordenaron e mandaron que bueyes, nin vacas, nin yeguas, nin otros bestiares mayores, asy de vesinos como de otros estrangeros, non sean osados de travesar las dichas açequias, sin pasar por ellas, salvo por sus puentes. E el que de otra guisa travesare las dichas acequias que yncurra en pena por cada vegada que asy travesare las dichas açequias, los bueyes e vacas e bestiares mayores, de dies maravedis por cabeça, e los ganados de tres maravedis por cabeça. La terçia parte para el acusador e guardian de por medio, e la otra terçia parte para los jueses exsecutores de la dicha çibdat que agora son e seran de aqui adelante, e la otra terçia parte para el procurador o procuradores de las dichas huertas. E por quanto algunos de los dichos herederos tienen ganados en sus alquerias, que los ayan sacado fasta el dia de San Miguel.

Sobre lo qual, dieron poder cumplido para secutar las dichas penas, a los dichos Ferrando Davalos e Alfonso Avellan, los quales fisieron juramento segund forma de derecho, de faser las dichas condiçiones e de non faser dello graçia alguna a ninguna nin algunas presonas que en ellas yncurrieren, salvo los bueyes e yeguas de lavor que sy dannos fisieren, que yncurran en las penas establecidas en la huerta, las quales dichas penas sean repartidas en la manera que dicha es.

Las quales dichas ordenanças, mostradas en el dicho conçejo, el dicho asistente e conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, aprobaron las dichas ordenanças ser bien fechas e mandaronlas a pregonar porque lo sepan todos. Testigos, Pedro de Mira e Alfonso de Vallibrera e Ferrando de Alcaras e Anton Domingues, vesinos de Murcia.

Conçejo. Sabado, 7 de Enero de 1464.
A.M.MU. A.C. n.º 83. 1463-64. Fols. 54r.
Pregon.

Sean todos quel sennor asistente, de parte del Rey nuestro sennor, por virtud de los

poderes que de su altesa tiene, manda a pregonar dos leyes e ordenanças antiguamente fechas por el conçejo desta çibdat. El thenor de las quales es este que se sigue:

Que presonas algunas non sean osados despues de tannida la campana del alguasil, de yr nin andar de noche por la çibdat, nin sus arravales, con armas nin syn ellas, porque sy despues de tanida la campana algunos fueren a librar sus fasiendas, que vayan con lumbre de candela o tison ençedida, en pena a qualquier que de otra guisa fuere fallado, que perdiera las armas que llevare e pagara de pena çient maravedis para el alguaçil.

Otrosy, que presonas algunas non sean osados de yr de noche por la çibdat nin por sus arravales despues de tanida la dicha campana del alguasil, tanendo con estrumentos, con lumbre o sin ella, salvo los que fueren a honrad bodas; en pena de perder los estromentos e de pagar otros çient maravedis de pena por cada ves que fueren saltadas las tales dichas ordenanças. El dicho sennor asistente mando apregonar porque venga a notiçia de todos. Fueron apregonadas por Juan de Cieça, pregonero publico del dicho conçejo, a altas voses, tannendo con trompeta. Domingo, ocho dias de Enero. Testigos Garçia Gonçales de Heredia, platero e Diego Gonçales de Toledo e Anton de Petrel, jurados.

Conçejo. Sabado, 17 de Noviembre de 1464.

A.M.MU. A.C. n.º 84. 1464-65. Fols. 59r. 62r.

Ordenanças çerca del buen regimiento de la çibdat.

E por quanto en el dicho conçejo fue dicho que por quanto en esta çibdat con poco themor de Dios e del Rey nuestro Sennor e en menospreçio de su justiçia, se fasian e cometian en esta çibdat por algunas presonas, algunos delitos e cosas muy feas, las quales por non suprimir e castigar, muchos se atrevian a vevir mal, lo qual era e es cargoso a las conçencias de los que tienen cargo de la gornaçon e admenistraçon de la justiçia desta dicha çibdat, e por remediar e dar orden que todos vivan en justiçia, e los que mal viven ayen pena, e por aquella sean castigados, ordenaron las ordenanças siguientes:

Primeramente, que se tanga la campana del alguaçil, desde el día de Sant Miguell de Setyembre, fasta en fyn de Março a las ocho oras despues de mediodía; e desde el primer día de abril fasta el día de Sant Miguell, a las nueve oras, e que la tanga media ora, por que los que estovieron fuera de sus casas, ayan tempo de se recoger a sus posadas.

Yten, que presonas algunas non sean osados de traer arma, nin armas algunas de ninguna condiçion o estado que sean, salvo espadas e punnales, e esto de día, e de noche despues de la campana tannida, que non trayan ningunas, salvo aquellos que aconpanaren a la justicia, so pena que pierdan las armas, por sy las presonas que fallaren el dicho alguaçil, despues de la campana tanida, fueren sospechosas, que los prenda e los lleve a la carçel, e los non suelte syn mandamiento de amos los alcaldes juntamente.

Yten, que presona nin presonas algunas, asy despenseros como otros qualesquier que sean, non sean osados de entrar en la pescaderia desta çibdat, en tanto que se vendiere el pescado, salvo las presonas que fueren nonbradas por los exsecutores e alguasil de la çibdat, para repartir el pescado, porque aquellos lo repartan segund el pescado fuere, a los sennores adelantado e Don

Pedro Veles, e regidores e oficiales de la çibdad, e a las otras presonas que en ella viven, so pena que si fuere escudero que lo desterraran por dies dias, e sy fuere peon, que estara dies dias en la cadena, e que perderan las armas que dentro pusyeren. Que en tanto que dicho pescado se vendiere, quel alguasil o su tenyente este fuera de la dicha pescadería para exsecutar las penas en los que en ellas yncurrieren, e para escusar los roydos e questiones que en la dicha pescadería sobre el tomar del pescado se resolvieren.

Otro sy, porque mejor sea la çibdad guardada de noche, e que en ella non se fagan roberias algunas, quel dicho alguasil ponga un alguasil en cada colaçion, asi en los aravales como dentro en la çibdad, e que los tales alguasiles e todos los otros onbres que andovieren en la compania del alguasil mayor e de su tenyente, quel dicho alguasil e su lugarteniente, los venga a escrevir en poder del escrivano del conçejo e de los exsecutores, por que otras personas so con vos de ser alguasiles non fagan otros dannos.

Que ningunos ganados cabanniles nin esquemaderos, non anden por la huerta en todo el arrendamiento de los guardianes, nin entren nin salgan por los caminos della a la çibdad, son pena de lo perder en esta guisa, la tercia parte para el acusador e las dos terçias partes para los jueses exsecutores que estan nombrados para ello, que son Alfonso de Davalos e Rodrigo de Soto, regidores.

Otro sy, que ningunas presonas no trayan lenna de ningund soto que non fuere suyo, so pena de perder las bestias en que la troxeren e sy fuere mayor el danno que lo que montaren las bestias, que le den çient açotes o que lo pague con las setenas como ladron, e las bestias sean para el senyor del soto.

Otro sy, que ningunas personas non trayan lenna de ningunos arboles que sean de fruto, nin de otros ningunos que non sean suyos, nin trayan çestas, nin costales, nin çevaderas, nin çevadiles, nin sarrias, nin copinadas de uvas, nin de darasnos, nin de otras frutas de lo ajeno, so la dicha pena.

Otro sy, que los jurados de las colaçiones sean tenidos de entrar en las casas de los veçinos de su colaçion, en los meses de setyembre e octubre, e les requieran sy tienen frutos, e a qualquier vesino que sabe que non tiene arboleda de donde traer la fruta que le fallaren, que de rason donde la ovo, e sy tal rason non diere e averiguare, que pierda la fruta que le falleren, e la pague con la setenas como ladron, para la justiçia de la çibdad pues que dello a de conosçer, e le apremyen al que la tal fruta fuere fallado, donde la troxo. E que los tales jurados sean tenidos de notificar lo susodicho a los alcaldes ordinarios de la çibdad.

Yten, que exsejuten las ordenanças de la huerta, asy en lo que toca a los ganados e bestias que fisieren danno en las vinnas vendimyadas e por vendimyar e en los olivares, e las otras ordenanças, cada uno en lo que fabla contra los que pasaren contra ellas.

Que qualquier rofian que moviere roydo e question con alguna presona, que sea desterrado desta çibdad por un anno, e pierda las armas e ropa que le fallaren, para el alguaçil de la çibdad la meytad, e la otra meytad para lo adarbes e muros della.

Otro sy, que presonas algunas non anden de noche con ningunos estormetes por la çibdad nin sus arravales, salvo los que andovieren en el servicio de bodas o desposorios, sopena de perder los tales estormetes e de estar seys dias en la cadena.

Yten, que ningunas presonas non usen de abogaçia, salvo los que fueren graduados e los partystas que fueren nonbrados por conçejos e desaminados por suficietes a vista de letrados.

Que ningunas presonas non usen de ofiçio de procuraçion, salvo los que fueren nombrados

por el dicho conçejo, sopena que les desterraran por un anno de la çibdad e les privaran del ofiçio para syenpren.

Que los abogados non usen de ofiçio de procuradores nin los procuradores de abogado, sopena que los perderan de los ofiços.

Yten, que ningund abogado non firme escripto que otro aya ordenado, sopena que sy le fuere provado, le privara de los ofiços para syempre e les llevaran de pena çinco mill maravedis para los adarbes, asy el que lo ordenare e diere a firmar, como el que lo firmare, e cayga en las dichas penas.

Otrosy, que los alcaldes ordinarios e de las alçadas que tuvieren ofiços de jusgar, nin sus açesores nin los que les ovieren de dar consejo, juren de non tomar seguridad, nin prendas, nin obligaciones, por sy nin por otras presonas, por rason de las costas a las partes, por las sennas que ovieren de dar, sobre pena de çinco mill maravedis por cada vez que se averiguara, la meytad para el acusador e la otra meytad para la lavor de los muros de la çibdad.

Yten, que los escrivanos de las abdençias e los que rigen por ellos las escrivanias, non sean abogados nin procuradores salvo en sus causas propias, e sy pleitos ovieren de seguir, que los sigan ante los otros escrivanos de las abdençias e non antel suyo, so la dicha pena.

Otrosy, que se guarde la ordenança que los escrivanos de las abdençias non fagan compania, so las penas en tal caso ordenadas.

Otrosy, que los carniçeros tengan areldes e medias areldes de fierro, para pesar la carne, e non de pyedra, so pena de seysçientos maravedis a cada uno por cada vez que lo contrario fisieren.

Otrosy, que los carniçeros non tajen nin vendan carne de noche, fasta que sea el dia claro e pueda ver e contar los dineros syn lumbre, en pena de seysçientos maravedis por cada vez que lo contrario fisieren, e que esto mismo se faga en el vender del pescado.

Otrosy, que ningund carnicero nin traginero, nin otras personas algunas, non vendan carne viva nin muerta en sus casas, de dia nin de noche, nin asy mismo pescado, so pena de lo perder e de pagar seysçientos maravedis e los derechos doblados.

Otrosy, que los tragineros e las pescaderas, abran la puerta de las rexas al fisco, para que reconosca el pescado, por que no le sea encubierto. So la dicha pena.

Yten, que qualquier presona que entren en Real çerrado, por la puerta o por ensomo de las paredes, que pagaran el danno que se fallare ser fecho en todo el Real, con las seanas como ladrón, e sy non tovriere de que pagar, que le den çient açotes.

Yten, que ninguno non tome carne en las carneçerias syn pesar, so pena que la perderan como de furto.

Yten, quel cafis del aljes blanco medido, se venda a veynte maravedis de tres blancas, e lo pardo a quinze maravedis e medio. E sy lo vendieren syn medida e a mayor, que perdera el aljes e pague de pena sesenta maravedis, e esta misma pena aya el que lo conprare syn medida e a mayor preçio.

La carga de la tierra roya a seys blancas.

La carga del arena garbillada, a çinco blancas, e la por garbellar, a quatro blancas.

El cafis de la cal, a dose maravedis de tres blancas.

Juraron de guardar estas ordenanças, e de non rogar por los que las quebrantaren.

Las quales dichas ordenanças, los dichos senores adelantado e conçejo, justiçia e regidores desta çibdad e Don Pedro Veles de Guevara e otros omes onrados della, de suso nombrados que para ello fueron llamados a conçejo, e juraron de tener e mantener e guardar e conplir, e que sean

tenidas, guardadas e mantenidas, e fase que sean exsecutadas las dichas penas, contra las presonas que las quebrantaren, e de no rogar por manera alguna que aquellas sean soltadas a las presonas que en ellas yncurrieren, sy no que Dios se lo demande mal e caramente, asy como aquellos que se perjuran a saber, en el su santo nonbre en vano, e lançando sobre sy la confusyon del dicho juramento, dixeron asy lo juramos e prometemos, disiendo amen.

Porque venga a notiça de todos, mandaronlas pregonar publicamente por la dicha çibdad, de lo qual fueron presentes testigos, Llorenço Ballester, e Alfonso Perez de Monçon, e Diego Perez Beltran, notarios, vesinos de Murcia.

Conçejo. Sabado, 5 de Enero de 1465.

A.M.MU. A.C. n.º 84. 1464-65. Fol. 76r.

(pésimo estado de conservación)

Ordenança de como e se a de partir las gallinas e palominos que las panaderas dan al almotaçen.

Otrosy, los dichos sennores conçejo, vista la ynformacion presentada sobre rason de las gallinas e palominos que se reparten cada vn anno para dar al almotaçen y esecutor, por Sant Juan e por la Navidad, ordenaron e mandaron que de Sant Juan adelante, que se les de a los dichos secutores e almotaçen partiendo de por medio gallinas e palominos, conviene saber, los esecutores la meytad e al almotaçen la otra meytad. Y que se use asy en adelante.